

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 31 de octubre de 2012, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Hitters, Negri, Soria, Kogan**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa C. 101.323, "Berazategui, Daniel Alberto contra Solia, Carlos Carmelo y otros Ejecución especial ley 24.441" y su acumulada C. 101.322, "Berazategui, Daniel Alberto contra Solia, Carlos Carmelo y otros. Inconstitucionalidad".

A N T E C E D E N T E S

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón confirmó la resolución de primera instancia que había tenido a los demandados por notificados en los estrados del juzgado de la sentencia de trance y remate.

Se interpuso, por los demandados, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

I. 1. Esta ejecución hipotecaria fue iniciada por Daniel Alberto Berazategui contra Carlos Alberto Bertagnolio, Graciela Beatriz Costa, Andrea Silvina Costa, Josefina Noemí Solia, Norberto Daniel Battista, María Cristina Solia, Carlos Carmelo Solia y María Cristina Costa, por el cobro de U\$S 140.000 (fs. 34/37).

Radicado el expediente en jurisdicción de esta Provincia, luego de haber sido iniciado ante la justicia nacional (fs. 102), se notificó a los demandados el nuevo juez que iba a conocer. Al no presentarse éstos a constituir domicilio en el radio del nuevo órgano interviniente, a pedido del accionante y con fundamento en lo dispuesto en los arts. 41 y 42 del Código Procesal Civil y Comercial se tuvo por constituido el domicilio de los primeros en los estrados del juzgado (fs. 133 vta. y 145 vta.).

Luego se dictó sentencia de trance y remate admitiéndose el incidente de inconstitucionalidad de la ley 25.561 y del decreto 214/2002 planteado por el actor (corre acollarado a este principal) y mandando llevar adelante la ejecución (fs. 160/163).

El accionante peticionó se tuvieran a los demandados por notificados en los estrados del juzgado de la sentencia dictada, lo que así se resolvió (v. fs. 165).

Más adelante, se presentaron los legitimados pasivos interponiendo revocatoria y apelación en subsidio contra esa resolución. Desestimada la primera y denegada la segunda (fs. 173), ello provocó la interposición de la queja ante la alzada. Admitido el recurso de apelación, luego de su sustanciación, se resolvió confirmando el pronunciamiento de primera instancia (fs. 216/217), lo que motivó el planteo del recurso en estudio (fs. 235/244).

2. La Cámara, para mantener la resolución de primera instancia a fs. 165, tuvo en cuenta la doctrina establecida por esta Corte, respecto de los arts. 41, 59 y 133 en las causas Ac. 35.347 (resol. del 10-IX-1985); Ac. 44.745 (sent. del 5-XI-1991) y Ac. 46.336 (sent. del 19-X-1993), en atención a la analogía del planteo (fs. 216 vta.).

Así recordó que si la parte tenía constituido el domicilio en los estrados del juzgado era allí donde se le debían notificar todas las resoluciones, inclusive las sentencias definitivas (fs. cit.).

En base a ello dispuso que si en las

resoluciones de fs. 133 vta. y 145 vta. el domicilio de los demandados había quedado constituido en los estrados del juzgado era correcta la decisión de la jueza de primera instancia de haberlos tenido por notificados de la sentencia en los términos del art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 217).

II. Se agravan los vencidos, denunciando la inaplicación de los arts. 41, 59, 62 y 135 del Código Procesal Civil y Comercial. Plantean caso federal.

Sostienen que debieron ser notificados de la sentencia de trance y remate en sus domicilios reales, entendiendo que es de aplicación la disposición del art. 62 del Código adjetivo que ordena notificar la sentencia definitiva al rebelde mediante cédula dirigida a su domicilio real, por aplicación del art. 135 de ese ordenamiento legal, alegando que ellos no pueden estar en situación más desfavorable del que fue declarado en rebeldía (fs. 239 vta.).

Destacan que las disposiciones de fs. 133 vta. y 145 vta. regían para notificaciones distintas a las que menciona el art. 135 del Código Procesal Civil y Comercial, apoyándose para ello en fallos de la Corte nacional y de Cámara (fs. 241 vta.).

Agregan que, como se ha resuelto, se les ha impedido apelar, contra la arbitraria sentencia, y

peticionar la pesificación de sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses que ha sido de aplicación en recientes fallos, violando el principio de bilateralidad garantizado por el art. 18 de la Constitución nacional (fs. 242 y vta.).

Pone de relieve que se dictó sentencia en esta ejecución sin tener en cuenta que se sustancia ante el mismo juzgado los autos "Solía, Carlos Carmelo y otros c/ Spoile, Nélide Amanda y otros s/Revisión de Contrato" con sustento en la teoría de la imprevisión del art. 1198 del Código Civil (fs. 243 vta.).

III. El recurso es improcedente toda vez que no se verifican las infracciones normativas que los quejosos denuncian en apoyo de su impugnación.

Los embates de los impugnantes importan fundamentalmente la insistencia de asimilar tal situación, al demandado declarado rebelde (arts. 59 y 62, C.P.C.C.), en la aplicación del art. 135 inc. 12 del Código Procesal Civil y Comercial que ordena notificar las sentencias definitivas e interlocutorias por cédula o en forma personal, desentendiéndose de la manda del art. 41 de ese mismo ordenamiento legal, que dispone la notificación en los estrados del juzgado cuando no se haya constituido domicilio legal.

La regla general impone que quien no

constituye domicilio legal queda notificado en los estrados del juzgado (art. 41, C.P.C.C.).

La excepción es para el declarado rebelde; sólo a éste se le notifica, mediante cédula en el domicilio real, pues nunca se presentó a constituir domicilio, la declaración de rebeldía (art. 41, C.P.C.C.) y la sentencia definitiva (art. 62, C.P.C.C.).

Es valor entendido que la necesidad de la interpretación acaece cuando la letra de la ley no es bastante (conf. C. 97.885, sent. del 12-VIII-2009), situación que no se configura en el texto del art. 41 del Código adjetivo, donde precisamente junto con la regla general que preceptúa la notificación en los estrados del juzgado a quien no constituyó domicilio legal se hace mención de la única excepción que contempla la norma.

Los impugnantes pretenden les sea aplicado por analogía la excepción del art. 41 del Código adjetivo sin hacerse cargo de que no se presentaron en el expediente a constituir domicilio legal cuando fueron notificados en sus domicilios reales de la radicación del juicio en la jurisdicción de Morón, de lo que dan cuenta las cédulas obrantes a fs. 116/119, 122/124 y 143/144, y sólo cuando la sentencia les ha resultado desfavorable y perdieron la posibilidad de su revisión intentan revertir tal situación.

Esta Corte ha dicho -en un supuesto que en lo que interesa la parte interesada reclamaba como aquí igual trato notificadorio que el que el ordenamiento procesal depara al accionado rebelde- que si la parte tiene constituido domicilio en los estrados del juzgado o tribunal, allí le serán comunicadas en la forma dispuesta por el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial, las resoluciones judiciales sobrevinientes incluyendo la sentencia definitiva (arts. 41 y 42, Cód. proc.; Ac. 46.336, sent. del 19-X-1993).

Como ha acontecido en el **sub lite** los demandados al no haber constituido domicilio legal han quedado notificados de la sentencia de trance y remate en los estrados del juzgado (art. 41, C.P.C.C.), motivo por el cual su embate contra el pronunciamiento de Cámara ha de desestimarse.

IV. En consecuencia, no habiéndose demostrado las infracciones legales denunciadas y dado que lo hasta aquí dicho resulta bastante a los fines del rechazo del recurso traído (art. 289, C.P.C.C.), doy mi voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri, Soria y Kogan**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Hitters, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la

siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto; con costas a los recurrentes vencidos (arts. 68 y 289, últ. pte., C.P.C.C.).

El depósito de \$ 2.500 efectuado a fs. 395, queda perdido (art. 294, C.P.C.C.). El tribunal **a quo** deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 6 y 7 de la Resolución 425/2002 (texto resol. 870/2002).

Notifíquese y devuélvase.

HECTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

JUAN CARLOS HITTERS

HILDA KOGAN

CARLOS E. CAMPS

Secretario